

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE ALCANTARA

ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de un término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afectas a todas aquellas obras que se realicen en éste término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.-Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Las bonificaciones establecidas para el I.C.I.O. reguladas en ésta ordenanza, deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo, cuando se trate de una inversión privada y se solicite la licencia perceptiva de construcción, instalación u obra. Esta solicitud de bonificación será siempre anterior a la realización de la construcción, instalación u obra a realizar, en caso contrario no procederá la concesión de bonificación alguna.

Se podrá conceder una bonificación de hasta el 90% de la cuota del impuesto, de aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Una vez concedido el especial interés o utilidad municipal, el porcentaje a aplicar, se establecerá según los puntos obtenidos de los requisitos del siguiente baremo:

1. POR NUMERO DE PUESTOS DE TRABAJOS CREADOS, *hasta un máximo de 45 puntos.*

- Por cada puesto de trabajo creado.....1 punto.

Si además reúne alguna de las siguientes circunstancias, serán acumulables *0,50 puntos* al anterior por cada una de ellas.

- Disminuidos físicos o psíquicos.
- Mujer.
- Mayores de 45 años.
- Que para el puesto de trabajo se requiera titulación universitaria.

2. POR EL IMPORTE DE LA INVERSION, *hasta un máximo de 30 puntos.*

- Por cada 10.000 € de inversión.....1 punto.

3. POR LA REALIZACION DE UNA INVERSION NUEVA, NO DE AMPLIACION, REFORMA O TRASLADO.....5 puntos.

4. POR INSTALACION DE UNA ACTIVIDAD NUEVA A REALIZAR EN EL MUNICIPIO.....5 puntos.

5. POR LA INCORPORACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS, UTILIZACION DE ENERGIAS RENOVABLES O EMPRESA COMPROMETIDA CON EL MEDIO AMBIENTE.....5 puntos, por cualquiera de ellas, *siendo el máximo de 5 puntos.*

La suma total de los puntos será equivalente al porcentaje de la bonificación a aplicar. Todos los requisitos establecidos en el baremo, por los que se han obtenido puntos deben ser mantenidos por un periodo de 4 años, pudiéndose requerir en cualquier momento la completa justificación de los mismos, con la documentación

correspondiente. En caso de no mantener dichos requisitos, se exigirá al sujeto pasivo el reintegro de la cantidad correspondiente.

Requisitos y documentación a presentar por el interesado:

1.- A la solicitud de bonificación, se acompañará una memoria valorada de la inversión a realizar, así como de los demás puntos objeto del baremo. En todo caso se adjuntará una certificación por el Técnico correspondiente, de no tener ejecutada la obra prevista a realizar.

2.- Para poder llevar a cabo la aplicación de la bonificación correspondiente, el sujeto pasivo deberá estar al corriente de pago con la administración local.

3.- La tramitación de la solicitud de bonificación de éste impuesto, no paralizará la autoliquidación del I.C.I.O. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible del impuesto. Procederá a practicar la correspondiente liquidación definitiva, teniendo en cuenta el porcentaje de bonificación establecido según le baremo, y procediendo a exigir o reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Tramitación de las solicitudes:

1. Presentación de solicitud con documentación correspondiente.
2. Petición de informes (Técnico municipal, Secretaría, Recaudación, Intervención).
3. Dar cuenta a la Comisión de Hacienda.
4. Declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación.
5. Resolución de la Alcaldía-Presidencia.
6. Notificación al sujeto pasivo.

Artículo 6.- Base imponible.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

La base imponible del impuesto será determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya requisito preceptivo.

Artículo 7.- Tipo de gravamen, cuota y devengo del impuesto.

1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,8 por 100.

2.- Se reduce en el 50% el tipo de gravamen vigente para aquellos expedientes de licencias de obras que obtengan la calificación de Vivienda de Autopromoción de la Junta de Extremadura, en virtud del Decreto 11/96, de 6 de febrero, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por el que se regulan las ayudas de autopromoción de viviendas.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.- Declaración.

Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia urbanística, certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por el técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una

descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación

Artículo 9.- Gestión.

Cuando se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional.

La liquidación provisional será exigida en régimen de autoliquidación, que será considerada definitiva en caso que no existan diferencias al término de la construcción, instalación u obra.

Una vez finalizada la construcción, instalación y obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda, mediante la oportuna notificación al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 10.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en San Vicente de Alcántara a 9 de noviembre de 1.999 y entrará en vigor el día 1 de enero del año 2.000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación (BOP 31-12-1999). En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Esta ordenanza fue modificada parcialmente en sesión plenaria celebrada en la localidad el día 2 de noviembre de 2000 empezando a regir el día 1 de enero de 2001 (BOP 28-12-2000).

Esta ordenanza fue modificada parcialmente en sesión plenaria celebrada en San Vicente de Alcántara a 5 de noviembre de 2004, empezando a regir el día 1 de enero de 2005 (BOP 24-12-2004).

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANUNCIO	Nº BOLETÍN	FECHA
Nº 1894	Nº 53	19-03-2013
Nº 3190	Nº 92	16-05-2014
Nº 4146	Nº 123	01-07-2014